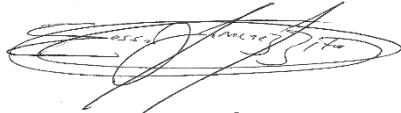


SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ingreso a despacho del señor Juez, el proceso identificado con radicado N° 2017-00027 informándole que la parte demandada solicitó el desistimiento de la demanda. PROVEA.



YASSER JIMÉNEZ BITAR
Secretario



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE(S). BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO(S). JOSIMAR DE JESUS PORTO OCHOA
CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
RAD. 23-001-41-89-002-2017-00027-00.

Tal y como indica la nota secretarial que precede, el abogado Diego Alberto Rendón Patiño solicita al Despacho el desistimiento de la demanda por estar inactivo.

Revisado el expediente encontramos que dentro del mismo ya se había ordenado seguir adelante la ejecución, fijándose el crédito a través de auto adiado 10 de noviembre de 2021, por lo que para efectos de ordenar el desistimiento de la demanda se debe tener en cuenta lo señalado en el literal b del numeral 2 del artículo 317, que reza:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

Aclarado lo anterior, debemos señalar que si bien la última actuación que reposaba dentro del proceso era la providencia que modificó la actualización del crédito de data 10 de noviembre de 2021, el memorial solicitando el desistimiento fue allegado el día 08 de junio de 2022, fecha en la cual no habían transcurrido los 2 años desde la última actuación que reposa dentro del proceso, interrumpiéndose con la solicitud el término allí previsto.

Por lo anterior, considera el suscrito que no se reúnen los presupuestos procesales indicados en el artículo 317 del Código General del Proceso para proceder con el desistimiento solicitado por la parte demandada.

En mérito de lo anterior, este Juzgado...

RESUELVE

NIÉGUESE el desistimiento tácito de la demanda, por lo expuesto en las consideraciones anteriormente anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843e1cbb516fbff80f9b8147f215ca33a3921394deb4de30ab2acddbcecc0cc90**
Documento generado en 08/07/2022 11:30:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>